

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-20/2020.

ACTORES: ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, ROBERTO ROMERO GUERRERO, REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, RAFAEL CACHEUX SALAS Y ELIÚ LEÓN ACOSTA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA Y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-20/2020, promovido por las y los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, por su propio derecho y en su carácter de síndica municipal, la primera, y el resto en su carácter de regidoras y regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante el cual impugnan la ilegal notificación de la convocatoria para la realización de la sesión extraordinaria del ayuntamiento no. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020; atribuyendo dicho acto al Presidente Municipal de Empalme, Sonora, el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, así como al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, quien a manifiesto de los actores se ostenta como Encargado de Despacho del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; los documentos e información que resultaron necesarios para un adecuado análisis de los puntos a tratarse; y,

RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes.

I.- El tres de agosto de dos mil veinte, falleció el ciudadano Carlos Ignacio Martínez Cota, quien fungía como secretario del Ayuntamiento de Empalme.

II.- El 10 de agosto de dos mil veinte, el ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, extendió un nombramiento en carácter de suplencia temporal y/o encargado de despacho de Secretario de

Ayuntamiento de Empalme, al ciudadano Gustavo Adolfo Rodríguez González.

III. El quince de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, emitió convocatoria a Sesión presencial extraordinaria de Ayuntamiento No. 29, citada para las 15:00 horas de la misma fecha.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, las y los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, por su propio derecho y ostentándose como síndica municipal, la primera, y el resto como regidoras y regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentaron ante este Tribunal escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

II.- Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se ordenó remitir copia de traslado del escrito original del ciudadano y anexos, a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que se iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora;¹ asimismo se ordenó la apertura de un cuaderno de varios.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte se tuvo a las y los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó agregar a los autos las constancias de publicitación, el informe circunstanciado, entre otras documentales remitidas.

IV.- Admisión de la demanda. En auto de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327, de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las y los recurrentes y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que en conjunto remitieron a este Tribunal.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule

¹ En adelante LIPEES.

el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. A razón de que las causales de improcedencia o de sobreseimiento son una cuestión de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por las y los actores; se procede a realizar un análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde invocan la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, así como la causal de sobreseimiento del segundo párrafo, fracción II, ambas de la LIPEES.

Sin embargo, este Tribunal estima que tales causales no se actualizan por lo siguiente:

La causal de improcedencia relativa a que no se agotaron las instancias previas establecidas en las leyes locales; las autoridades responsables consideran que se actualiza dicha causal porque las y los recurrentes omitieron interponer el recurso de inconformidad establecido en el Capítulo XII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como la facultad establecida en el artículo 55 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Más, como quedó considerado en la resolución cumplimentadora del JDC-SP-12/2019 emitida por este Órgano Jurisdiccional, el siete de octubre de dos mil diecinueve, las instancias administrativas no tienen competencia cuando se trate de agravios de naturaleza electoral; de ahí que, cuando las y los integrantes de los ayuntamientos señalen agravios encaminados a evidenciar la vulneración de sus derechos político-electorales, no están obligados a agotar tales instancias, sin perjuicio de que las y los integrantes del ayuntamiento opten hacerlo. Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, de la LIPEES.

En cuanto a la causal de sobreseimiento que refiere a la inexistencia del acto reclamado, las autoridades responsables consideran que se actualiza dado que tanto la síndica

municipal como las y los regidores fueron debidamente notificados. Si bien, tal aseveración es precisamente el acto impugnado del que se duele la parte actora que les ha violentado sus derechos político-electorales; por tanto, al ser materia del fondo del asunto no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.²

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se desestiman las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre de las y los actores, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa de cada promovente, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, les causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, las y los recurrentes conocieron el acto impugnado el día quince de septiembre de dos mil veinte y presentaron el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el día diecinueve del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.
- c) **Legitimación.** Las y los recurrentes están legitimados para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y en su carácter de síndica municipal y de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a fin de reclamar la reparación de sus derechos políticos electorales, establecidos en los artículos 35, fracción I y II, de la Constitución Federal; 16 de la Constitución Local; y, 5 y 6 de la LIPEES.
- d) **Interés jurídico.** Las y los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforman por un acto atribuido al Presidente Municipal, así como a quien se ostenta como Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.
- e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente

² Como apoyo aplica *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. DEBERÁ DESESTIMARSE.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002. Novena época. Página 5

juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido al Presidente Municipal, así como a quien se ostenta como Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que las y los recurrentes aducen medularmente el siguiente agravio:

La ilegal notificación que el presidente del Ayuntamiento de Empalme realizó a través de citatorio enviado por correo electrónico para la celebración de la sesión extraordinaria no. 29 del Ayuntamiento convocada para las 15:00 horas del día 15 de septiembre de 2020; ya que señalan las regidoras y regidores recurrentes que el citatorio y sus anexos les fue remitido unos minutos antes o varios minutos después de su celebración, es decir, sin la anticipación suficiente para el estudio de los documentos, y que, además, el presidente no tiene facultades para entregar el referido citatorio. Por su parte, la síndica municipal, señala que a ella no se le notificó conforme al procedimiento aplicable, toda vez, que se le citó vía "Whappsap" (*sic*), sin enviarle los anexos correspondientes y por una persona que no es el secretario del ayuntamiento, sino un funcionario que se encuentra usurpando esas atribuciones, refiriéndose al ciudadano Gustavo Adolfo Rodríguez González.

Es por lo anterior, que las y los actores consideran que, la sesión extraordinaria del día 15 de septiembre del año 2020 se celebró de manera indebida e ilegal, en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables - 68, 88 y 89 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora. De ahí que, al no contar con los documentos anexos a la convocatoria con el tiempo suficiente y necesario para estar en condiciones de analizarlos, debatirlos, discutirlos y, en su caso, votar los asuntos del orden del día, de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, se les vulneró el derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo de las y los recurrentes.

Asimismo, se duelen de la falta de aplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley de Gobierno, 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios jurídicos de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto administrativo municipal, y por inexacta aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por las y los recurrentes, si la autoridad responsable, el Presidente Municipal, así como quien se ostenta como Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con su actuar violentaron el derecho político-

electoral a ser votados en la vertiente de ejercer el cargo de las y los recurrentes.

SEXTO. Estudio de fondo. De las constancias se concluye que los agravios expresados por las y los actores resultan **parcialmente fundados**, de acuerdo con el siguiente análisis:

1. Análisis del agravio relativo a la citación realizada a las y los regidores recurrentes:

En lo que se refiere al agravio de las y los regidores recurrentes relativo a que de manera ilegal el presidente del Ayuntamiento de Empalme los citó por correo electrónico a la sesión extraordinaria no. 29 del Ayuntamiento a celebrarse a las 15:00 horas del día 15 de septiembre de 2020; ya que el citatorio y sus anexos les fue remitido unos minutos antes o varios minutos después de su celebración, es decir, sin la anticipación suficiente para el estudio de los documentos, y que, además, el presidente no tiene facultades para entregar el referido citatorio; este Tribunal considera **parcialmente fundado** este agravio, por las razones siguientes:

Primeramente, de la narrativa de los hechos tanto de la demanda como del informe circunstanciado, se desprende que el ciudadano Carlos Ignacio Martínez Cota que fungía como secretario del Ayuntamiento de Empalme falleció en el mes de agosto de dos mil veinte; por lo que, al ser un hecho no controvertido, se entiende que, en el momento de la citación se tenía la ausencia definitiva de dicho funcionario.

Ante la ausencia definitiva del secretario del Ayuntamiento, la normatividad aplicable carece de alguna disposición que indique quién estará a cargo de la obligación de efectuar las citaciones a sesiones que expresamente se señala en los artículos 52 y 89, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.³

Si bien, en el artículo 50, segundo párrafo, de dicha Ley, se indica que habrá las sesiones "extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior". Asimismo, en el diverso 65, fracción VII, se establece que el presidente municipal tiene la obligación de "convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo...". Y finalmente, el artículo 68, fracción I, de la misma ley, donde se establece como obligación de las y los regidores de los ayuntamientos, "asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean **citados por el Presidente Municipal**⁴ o por conducto del secretario del Ayuntamiento".

Por lo que, a falta de disposición que prevea en quién recaerá la obligación de efectuar la citación a sesiones de cabildo ante la ausencia definitiva del secretario del Ayuntamiento; de una interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones anteriormente expuestas de la LGAM; este Tribunal considera procedente que, en el caso

³ En adelante LGAM.

⁴ Énfasis añadido.

que se estudia, el presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, sea quien efectúe la citación a sesión. Es por ello, que resulta infundado el agravio señalado al respecto por la parte actora.

Ahora bien, tanto la LGAM, como el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme,⁵ establecen algunas otras formalidades para la citación a las sesiones. En la especie, este Tribunal encuentra que, la citación no se efectuó con la anticipación necesaria para llevarse a cabo la sesión extraordinaria convocada, por las razones que se exponen a continuación:

Por una parte, las y los regidores recurrentes alegan que el citatorio y sus anexos les fue remitido unos minutos antes o varios minutos después de la celebración de la sesión extraordinaria no. 29, convocada para las 15:00 del 15 de septiembre de 2020, es decir, sin la anticipación suficiente para el estudio de los documentos. De las pruebas presentadas tanto por la parte actora como de la autoridad responsable, se desprende que la hora y fecha del correo electrónico que contiene la citación y anexos materia de la impugnación son las siguientes:

Regidor o regidora	Hora y fecha del correo electrónico que contiene la citación y sus anexos, en la prueba presentada por la parte actora	Hora y fecha del correo electrónico que contiene la citación y sus anexos, en la prueba presentada por la autoridad responsable
Eliu León Acosta	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 3:12 PM	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 14:10 horas
Rafael Cacheux Salas	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 2:08 PM	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 14:06 horas
Roberto Romero Guerrero	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 2:06 PM	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 14:04 horas
Reyna Adilenne Castro Torres	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 3:06 PM	Martes 15 de septiembre de 2020, a las 14:05 horas

Con independencia de la diferencia en las horas que se observan en las pruebas presentadas por las partes; lo relevante es que invariablemente se incumple con la anticipación requerida para la citación de una sesión extraordinaria. Esto es así, pues, aunque la LGAM no determina la anticipación con la que debe citarse a una sesión

⁵ En adelante Reglamento Interior del Ayuntamiento

extraordinaria, en el artículo 31 Reglamento Interior del Ayuntamiento sí se prevé que las convocatorias extraordinarias se harán en los mismos términos establecidos en el artículo 30 del mismo reglamento; es decir, los señalados para las convocatorias a sesiones ordinarias. En este sentido, de acuerdo con el reglamento citado la convocatoria debió entregarse con tres días de anticipación a la sesión, lo que, como quedó probado, no sucedió. De ahí que, se estime fundado en este aspecto el agravio.

No obstante, cabe señalar que, aunque el referido artículo 30 de dicho reglamento establece que la convocatoria debe entregarse con tres días de anticipación a la sesión; resulta claro que la disposición reglamentaria de tres días va más allá de las 48 horas dispuestas en el artículo 52 de la LGAM; por lo que, es conveniente precisar que esta última será la aplicable. Por tanto, al reglamentarse que la anticipación con la que debe entregarse la citación para las sesiones extraordinarias será la misma que para una sesión ordinaria, lo correspondiente son las 48 horas que dispone la Ley.

2. Análisis del agravio relativo a la citación realizada a la síndica municipal:

En este agravio, la síndica municipal del Ayuntamiento de Empalme señala que a ella no se le notificó la citación de la sesión extraordinaria no. 29 del Ayuntamiento a celebrarse a las 15:00 horas del día 15 de septiembre de 2020, conforme al procedimiento aplicable; toda vez, que se le citó vía "Whappsap" (*sic*), sin enviarle los anexos correspondientes y por una persona que no es el secretario del ayuntamiento, sino un funcionario que se encuentra usurpando esas atribuciones, refiriéndose al ciudadano Gustavo Adolfo Rodríguez González. Al respecto, este Tribunal considera **parcialmente fundado** este agravio, derivado del siguiente análisis:

En el ya citado artículo 52 de la LGAM, se establece que el secretario es quien tiene la obligación de efectuar la citación; sin embargo, por las razones expuestas en el agravio anterior, en este punto y específicamente en el caso particular, el presidente podrá cumplir con dicha obligación. Aclarado este aspecto, en el numeral de referencia también se señala que las vías para efectuar la citación son: "en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta...". Asimismo, se indica que se deberá anexar, en todos los casos, la información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión a la que se cita.

Al respecto, la parte actora, presentó como prueba una documental donde se visualiza una imagen, en la que a su vez, se aprecian dos fotografías que tienen apariencia de una citación; sin embargo, por un lado, se observa que, el formato de la información que se expone no corresponde a la relativa a un correo electrónico, ni se trata del acuse de recibo de la citación efectuada en el domicilio de la síndica, de acuerdo con las vías establecidas por la ley; además, de la misma tampoco se desprende que se haya anexado toda la información y documentación relativa a los puntos del orden del día; por otro lado, de la documental no es posible deducir el destinatario ni el remitente de esa vía de comunicación. Por lo que, por sí sola, tal prueba no muestra que el señalado

ciudadano Gustavo Adolfo Rodríguez González usurpó las funciones de secretario.

Por su parte, la autoridad responsable, en la consideración 11, párrafo segundo, (ii) y (iii) de su informe circunstanciado -hoja 308 del expediente, de manera genérica afirma que todos los miembros del ayuntamiento fueron citados en su oportunidad, que tal citación se realizó por correo electrónico y que se realizó por el presidente municipal. Pero de entre las documentales presentadas por este último, no se encuentra ninguna relativa a la citación de la síndica municipal a la sesión extraordinaria del 15 de septiembre de 2020. Únicamente se presenta, como consta en la hoja 410 y 411 del expediente, copia certificada del citatorio dirigido a la síndica municipal, sin que en la misma se visualice sello o firma de recibido para concluir que la citación se efectuó en el domicilio, o bien, que la documental se trate de una captura de pantalla del envío por correo electrónico, para tener por probado que se realizó por dicha vía.

Por todo lo anterior, se tiene por fundado el agravio relativo a que la síndica municipal no fue citada a la sesión extraordinaria del 15 de septiembre de 2020 conforme a la normatividad aplicable; e infundado el agravio que señala a Gustavo Adolfo Rodríguez González, de haber realizado la citación de referencia usurpando las funciones de secretario.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, las pruebas exhibidas y del contenido del informe circunstanciado, este Tribunal declara **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las y los recurrentes, debido a que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, al no efectuar la citación conforme al procedimiento aplicable y llevar cabo la sesión extraordinaria del 15 de septiembre de 2020, violentó el derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de ejercer el cargo de las y los recurrentes. Por lo cual, de conformidad con el artículo 51 de la LGAM, lo procedente es revocar la sesión extraordinaria de cabildo celebrada a partir de la citación materia de impugnación.

Para la restitución del derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo de las y los recurrentes, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme que, en términos de lo razonado en el considerando sexto, en el caso particular, emita convocatoria y efectúe la citación para celebrar de nueva cuenta la sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2020, observando el resto de las formalidades que conlleva el procedimiento de citación a sesión extraordinaria, atendiendo que se ha interpretado que la anticipación con la que deberá convocar será de 48 horas previas a la hora y fecha de la sesión a celebrar.

Asimismo, en el entendido de que el orden del día deberá constreñirse al mismo orden que se llevó a cabo en tal sesión extraordinaria, sin abordar temas distintos a éste, debiendo someter a votación de todos los integrantes del cabildo las determinaciones que de ella resulten, teniendo en consideración que las actuaciones de los servidores

públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, en preservación del interés general, pues la actuaciones que en su caso hayan realizado fueron en el marco del ejercicio del encargo.⁶

Además, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

Finalmente, se conmina al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que se conduzca con estricto apego derecho y se cumpla con el procedimiento para llevar a cabo la citación de las y los miembros de cabildo a las sesiones del ayuntamiento, la cual resulta necesaria para el correcto ejercicio de su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercer el cargo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las y los recurrentes, en términos del considerando sexto.

SEGUNDO. Se revoca la sesión extraordinaria no. 29, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, para los efectos expuestos en el considerando séptimo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

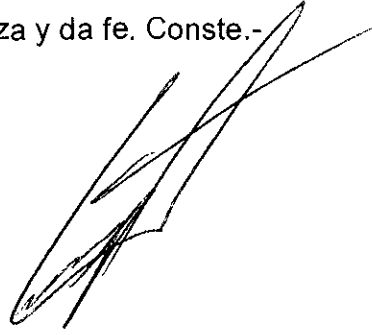
CUARTO. Se conmina al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que se conduzca con estricto apego a derecho y se cumpla con el procedimiento para llevar a cabo la citación de las y los miembros de cabildo a las sesiones del ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de

⁶ Tesis XXVII/2003. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

octubre de dos mil veinte, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

